

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Argemiro de Jesús Corrales Guisao.  
Demandados: Luis Eduardo Marín Ramírez.  
Radicado: 2020-00076.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto N° 049

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	ARGEMIRO DE JESUS CORRALES GUIAO C.C. 4.345-533
Demandado:	LUIS EDUARDO MARIN RAMIREZ C.C. 9.696.347
Radicado:	170424089-002-2020-00076-00.

Se decide solicitud de reposición del auto admisorio emitido en el proceso de la referencia por el Juzgado, el pasado 27 de julio de 2020, en el que se libró mandamiento de pago y se decretó la medida cautelar de embargo del Establecimiento de Comercio Víveres Santana.

El demandado al ser un proceso de mínima cuantía en su propia representación motu proprio, respondió la demanda en tiempo oportuno presentó la sustentación al RECURSO DE REPOSICIÓN y fundamentó su solicitud en que, considera que “el denominado título ejecutivo en este proceso una factura, no cumple con los requisitos de ley, tampoco los requisitos formales y por no acompañarse de los anexos de rigor”. Citó también los artículos 619 y 621 del Código de Comercio donde se establecen los requisitos de los títulos valores y expuso que la representante legal del establecimiento de comercio denominado DISTRIBUIDORA Y ESTANQUILLO POSTO tenía como propietaria a la señora Mónica Yulieth Restrepo Rojas, y que la persona que presentaba la demanda era el señor Argemiro de Jesús Corrales Guisao, quien nada tenía que ver con el mencionado establecimiento; alega también que el documento no tiene fecha de expedición ni la dirección del establecimiento donde supuestamente se entregó la mercancía, tampoco aparece por ningún lado el nombre de el como demandado sino el nombre de un señor Felipe Marín, sin número de cédula, incumpliendo completamente con el artículo 422 en el que se pide que las obligaciones sean expresas claras y legibles en documentos que provengan del deudor...

Ahora bien, estudiando a fondo el proceso encuentra apegado a la ley este razonamiento. Se le solicitó a la apoderada del demandante que aportara el certificado de la cámara de comercio del establecimiento comercial DISTRIBUIDORA Y ESTANQUILLO POSTO y pudo comprobar que efectivamente aparece como propietaria la señora MONICA YULIETH RESTREPO ROJAS C.C. 1054919622, no aparece por ninguna parte que aquella le hubiera endosado la factura al señor ARGEMIRO DE JESUS CORRALES GUIAO, ni aquel aparece como representante legal del establecimiento ni nada por el estilo. De igual forma tiene razón el demandado al decir que la factura no tiene fecha de expedición ni fue recibida o firmada por el con sello o cédula que así lo demostraran, el nombre del supuesto receptor del pedido no es el de él.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Argemiro de Jesús Corrales Guisao.  
Demandados: Luis Eduardo Marín Ramírez.  
Radicado: 2020-00076.

En consecuencia, el despacho ACCEDERÁ a su pedido y revocará el auto admisorio de la demanda y el auto que decretaba las medidas cautelares solicitadas.

Por lo anteriormente explicado, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS,

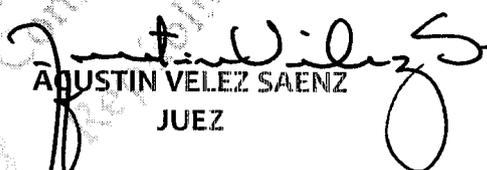
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR EL RECURSO DE REPOSICION** presentado por el demandado LUIS EDUARDO MARIN RAMIREZ, en consecuencia, **REVOCAR** los autos N° 280 fechado veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020) en el cual se libró mandamiento de pago y N° 281 del veintinueve (29) de julio de 2020 donde se decretaron medidas cautelares, por lo expresado en la motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Cámara de Comercio de Manizales con sede en Anserma para que levante la medida cautelar decretada en el proceso contra el establecimiento comercial VIVERES SANTANA.

**TERCERO:** Por tanto, se rechaza la demanda y se ordena ARCHIVAR las presentes diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**AGUSTIN VELEZ SAENZ**  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO ANSERMA – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
N° 016 del 15 de febrero noviembre de 2019

**ROBERTO BAENA GÓMEZ**  
SECRETARIO